**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL**

**Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós**

PROCESO: Ordinario (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE: Oscar Humberto Cárdenas Gómez y Otros
DEMANDADOS: Suministros de Colombia S.A. y Otras
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Civil Circuito de Envigado
C.U.D.R.: 05266 31 03 001 **2013 00520** -01
RADICADO INTERNO: 093-16
PROVIDENCIA: A.I.V. 050/22

Procede este Despacho a resolver sobre la procedencia de la concesión del recurso de casación formulado por el vocero judicial que representa a la parte demandante, determinando el *quantum* de las pretensiones individualmente consideradas para cada demandante, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

## 1.0. A N T E C E D E N T E S.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, se concedió el recurso de casación impetrado por el vocero judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en esta instancia el nueve de septiembre del mismo año, que confirmó la denegación de la totalidad de las pretensiones en fallo del cinco de septiembre de 2016.

Sin embargo, en proveído fechado el dos de febrero de los corrientes, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, consideró que la concesión del referido recurso había sido prematura en razón de que no se habían determinado el interés para recurrir de cada uno de los demandantes, el cual estaba ceñido al establecimiento del valor de las pretensiones invocadas para cada uno de ellos, en armonía con lo establecido en el artículo 60 del Código General del Proceso y a lo señalado por la jurisprudencia en ese sentido, para así determinar si por lo menos en uno de ellos concurría el interés pecuniario que diera paso a la concesión dl recurso respecto de él y de los demás codemandantes, en los términos establecidos en el precepto 338 *ibídem.*

Por tanto, dispuso la devolución del expediente a esta Corporación para que se agotara la actuación pertinente, siendo ingresado el expediente por la Secretaría en la fecha para su acatamiento.

## 2.0. C O N S I D E R A C I O N E S.

Contempla el artículo 338 del Código General del Proceso, el valor de la cuantía del interés para recurrir en casación, en los siguientes términos:

> *"Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil."*

Sin embargo, como son varios los demandantes impugnantes que acudieron al proceso como litisconsortes facultativos o voluntarios, al tenor de lo

establecido en el artículo 60 del Código General del Proceso, el valor de la resolución desfavorable debe apreciarse de manera individual, y si alguno de ellos cumple con la cuantía establecida en el precepto que viene de transcribirse, tornará viable la impugnación de los demás litisconsortes.

Acorde con lo esbozado, se determinará el *quantum* de las pretensiones respecto del demandante que haya solicitado los montos de perjuicios mayores, para efectos de determinar si respecto de éste se cumple con el requisito referenciado. Veamos:

Verificado el líbelo genitor, tenemos que las pretensiones más altas son las del demandante OSCAR HUMBERTO CÁRDENAS GÓMEZ, y que corresponden a los siguientes valores:

| **PERJUICIO** | **S.M.L.M.V** | **VALOR (2021)** |
|---|---|---|
| Moral | 200 | $181.705.200 |
| Fisiológico | 300 | $272.557.800 |
| Materiales | | $90.952.145 |

Así las cosas, el total de las referidas pretensiones ascienden a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ($545.215.145)**, valor inferior a la cuantía establecida en el precepto 338 del Estatuto General del Proceso para la procedencia del recurso de casación.

En consecuencia, siendo el señor OSCAR HUMBERTO CÁRDENAS GÓMEZ quien solicitó las pretensiones con mayor valor, significa que si respecto del mismo no se cumple con el requisito de la cuantía, menos lo

harán los demás demandantes, por tener pretensiones inferiores, por lo que la concesión del recurso de casación impetrado por todos ellos resulta improcedente y por ende, será denegada.

De otro lado, como en la sentencia proferida en esta instancia, se indicó que las agencias en derecho por el trámite ante el Tribunal serían fijadas por auto de ponente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo a los parámetros fijados en el artículo 6°, numeral 1.8. del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que fuera modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, se fijan como agencias en derecho causadas en el trámite de la segunda instancia, a cargo de la parte demandante, y favor de la demandada, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($5.565.000)**, las cuáles serán tenidas en cuenta por el a quo al momento de efectuar la liquidación conjunta de las costas procesales.

Corolario con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, frente la sentencia emitida en el curso de esta segunda instancia, el nueve de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ORDINARIO (Responsabilidad Civil Extracontractual), que instauraron los señores los señores OSCAR HUMBERTO CÁRDENAS GÓMEZ, SANDRA MILENA ACEVEDO HOYOS, JHON ANDERSON

CÁRDENAS ACEVEDO, CAMILA CÁRDENAS ACEVEDO, MARÍA REGINA GÓMEZ DE CÁRDENAS, Para NORA ASTRID CÁRDENAS GÓMEZ, VILMA DEL SOCORRO CÁRDENAS GÓMEZ, CARLOS MARIO CÁRDENAS GÓMEZ, LUIS FERNANDO CÁRDENAS GÓMEZ, LILIANA CÁRDENAS GÓMEZ, CLARA INÉS CÁRDENAS GÓMEZ, NORMA LUCÍA CÁRDENAS GÓMEZ, JULIÁN HORACIO CÁRDENAS GÓMEZ, MARIA OLGA HOYOS LOPEZ, y SAÚL ACEVEDO ARIAS, interpusieron demanda ORDINARIA de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.(SUMICOL) y MINERALES INDUSTRIALES S.A., por improcedente, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho causadas en el trámite de la segunda instancia, a cargo de la parte demandante, y favor de la demandada, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($5.565.000)**, las cuáles serán tenidas en cuenta por el a quo al momento de efectuar la liquidación conjunta de las costas procesales.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **DEVUELVÁSE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ**

**C.U.D.R.: 05266 31 03 002 2013 00520-01**